



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2009 00511 00

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo del 2019.

En atención a la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, consistente en proferir orden de pago en contra de Transportes Arimena S.A., este Estrado accede a tal pedimento, por lo que dispone librar mandamiento ejecutivo en contra de Transportes Arimena S.A. de la siguiente manera:

1. En favor de Jovito Pérez Anturi y Jhon Felipe Pérez Bueno, por la suma de:

1.1. COP\$8.281.160, por concepto de la condena impuesta en su favor por este Juzgado el 07 de septiembre del 2018.

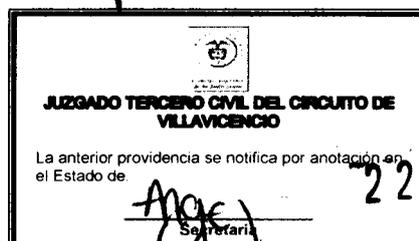
Por los intereses legales causados a partir desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se haga efectivo su correspondiente pago.

Notifíquese personalmente la presente decisión a la demandada.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



22 MAR 2019

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00085 00

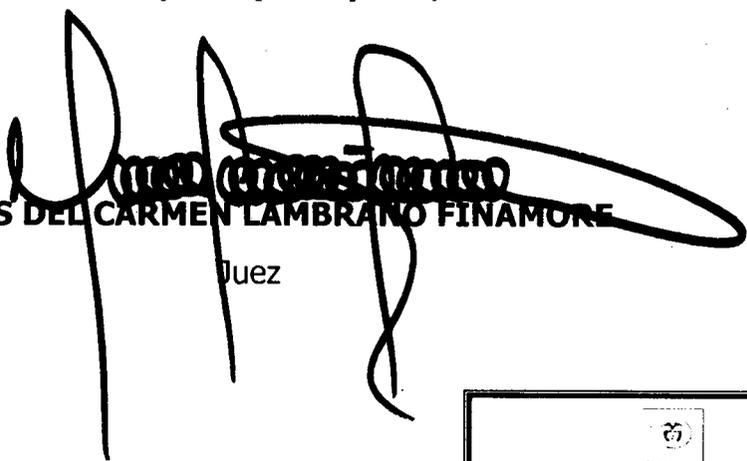
Villavicencio, veintiuno (21) de marzo del 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

- 1.- Que el apoderado del extremo actor allegue en original o copia autentica el poder general otorgado por la parte demandante.
- 2.- Requierase a la parte demandante para que aporte certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de gravamen hipotecario, con una vigencia de expedición, no superior a la de un mes, en razón a que el arrimado con el escrito demandatorio data del 01 de noviembre del 2018.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 22 MAR 2019 -ANGUE- Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

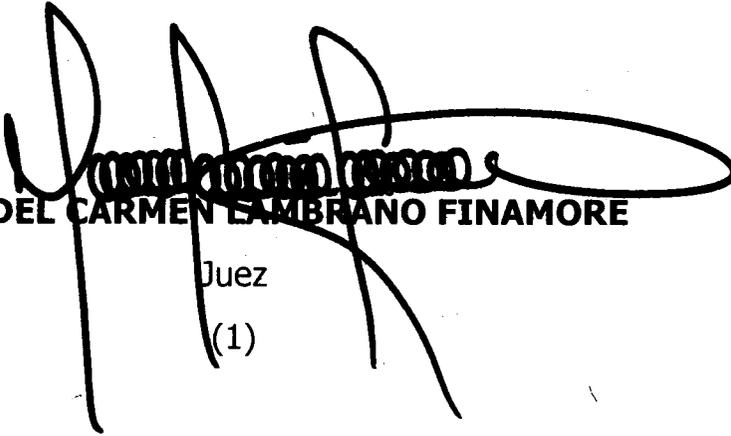
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00223 00

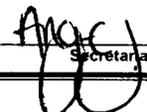
Villavicencio, veintiuno (21) de marzo del 2019.

Téngase por notificada conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C. G. del P., al ciudadano Andrés Caballero Sánchez en virtud de las comunicaciones obrantes a folios 33 a 49 del cuaderno principal; en firme la presente decisión ingrésese el negocio al Despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(1)

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p> Secretaria</p>

22 MAR 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

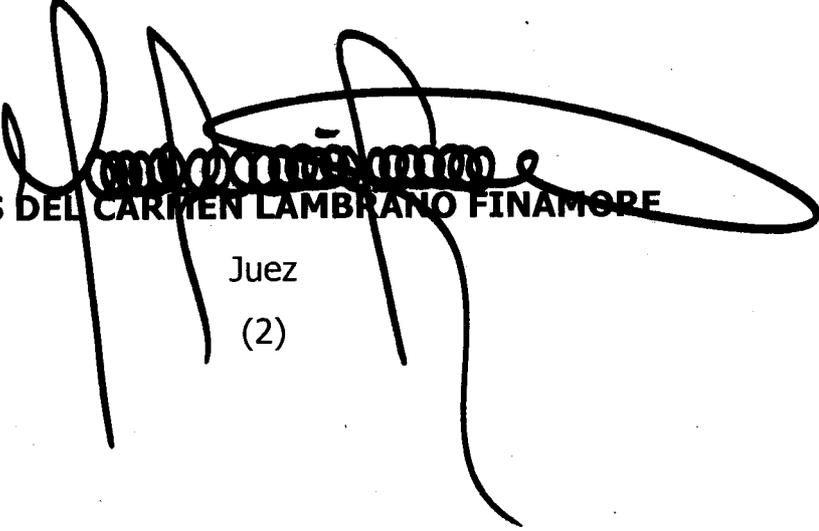
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00223 00

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo del 2019.

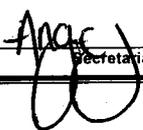
Se toma atenta nota del embargo y secuestro de bienes y/o remanentes respecto del demandado Andrés Caballero Sánchez, comunicado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, mediante oficio N°514 del 11 de marzo de la corriente anualidad.

Notifíquese,

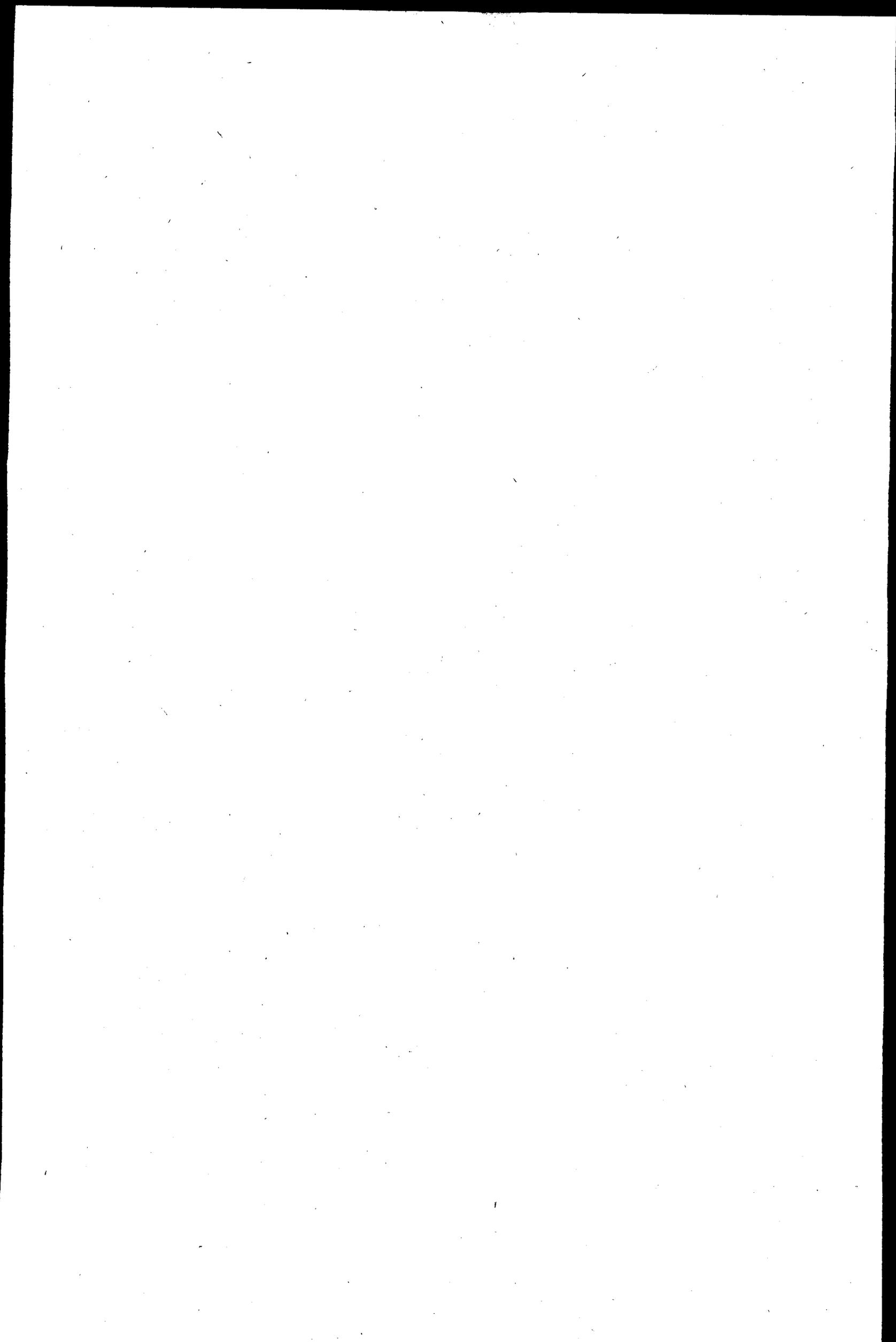

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

(2)

* JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
 Secretaría

22 MAR 2019





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00197 00

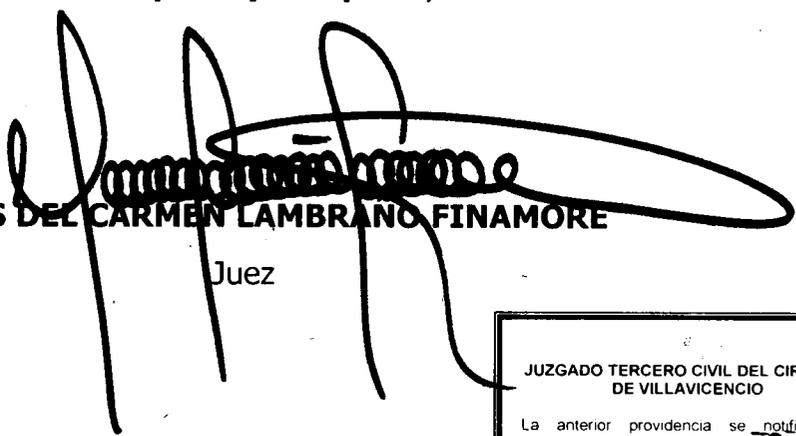
Villavicencio, veintiuno (21) de marzo del 2019.

Comoquiera que el citatorio no ha sido remitido a la dirección ordenada por este Despacho en auto fechado 07 de febrero del 2019, este Estrado requiere a la apoderada de la parte actora para que dé cumplimiento a la mentada orden.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a la notificación personal de Mónica Navarro Trujillo, con el fin de notificarle el auto de 17 de julio del 2018, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	22 MAR 2019
Anexo Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

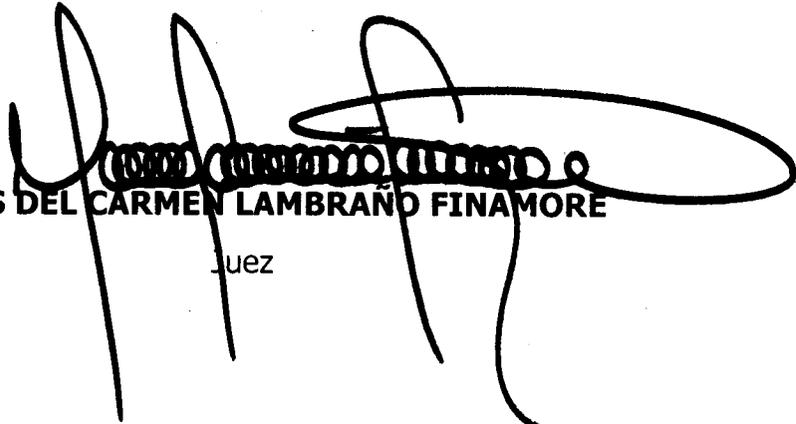
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

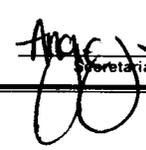
Expediente N° 500013103003 2018 00387 00

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo del 2019.

Comoquiera que este Estrado previo a decretar la medida cautelar solicitada por el aquí demandante, ordenó prestar caución por el valor del 20% del total de las pretensiones indicadas por él que equivalen a **COP\$579.873.720**, y que si se hace la operación de fijar el 20% sobre este valor, nos da la suma de **COP\$115.974.744**, y de la cual el apoderado del extremo actor erróneamente tomo el 20% de este último monto de dinero aquí expresado, prestando caución sobre **COP\$23.194.948.80**, y no sobre **COP\$115.974.744** como debería de ser, es por esto que se deberá complementar la caución aquí allegada hasta alcanzar la suma indicada inicialmente y de esta forma proceder a decretar la cautela peticionada.

Notifíquese y cúmplase,


~~YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE~~
YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria

22 MAR 2019



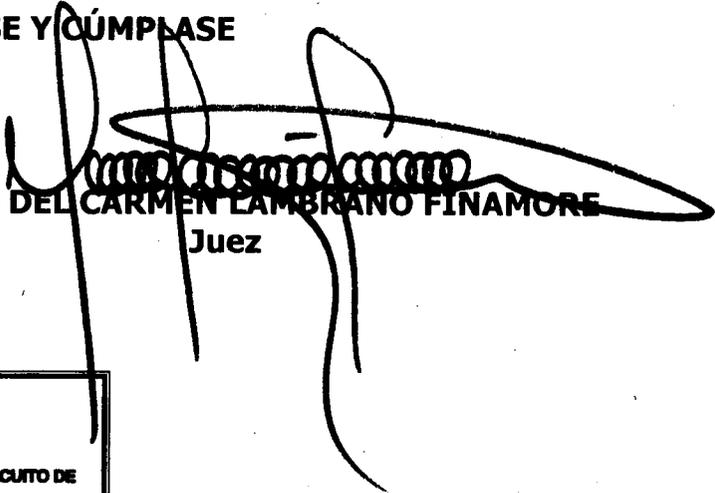
Villavicencio, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2013 00012 00

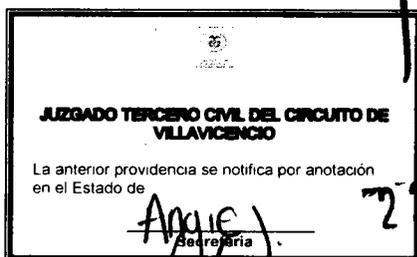
Revisada la actuación surtida y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de suspensión del presente proceso, el juzgado

DISPONE:

- 1. REANUDAR** el presente proceso reivindicatorio, toda vez que ha transcurrido el término por el cual se solicitó la suspensión del mismo.
- 2. SEÑALAR** la hora de las 2:00 pm del día 12 del mes de Junio del año 2019, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el artículo 101 del código de procedimiento civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



21 MAR 2019

VASCH



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00081 00

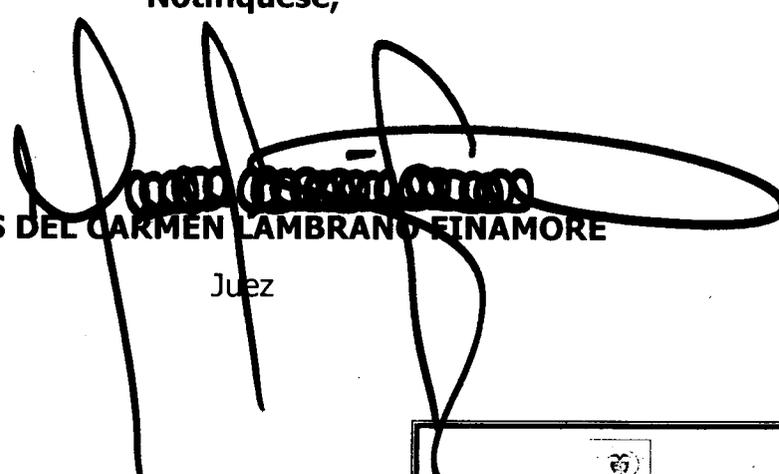
Villavicencio, veintiuno (21) de marzo del 2019.

En atención a la solicitud de la parte demandante, se accede al emplazamiento de Carlos Augusto Navarro Rodríguez y Osiris Gil Mosquera, el cual deberá llevarse a cabo de conformidad con el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, con las formalidades señaladas en el mencionado estatuto procesal.

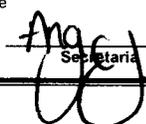
El listado con el propósito de emplazar será publicado en alguno de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA, EL ESPECTADOR, o en las cadenas radiales RCN RADIO, CARACOL RADIO o CADENA SUPER.

Téngase por agregado al expediente el Despacho Comisorio N° 097 del 13 de septiembre del 2018 debidamente diligenciado. Lo anterior, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 40, inciso 2º, del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria	22 MAR 2019
---	--------------------



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

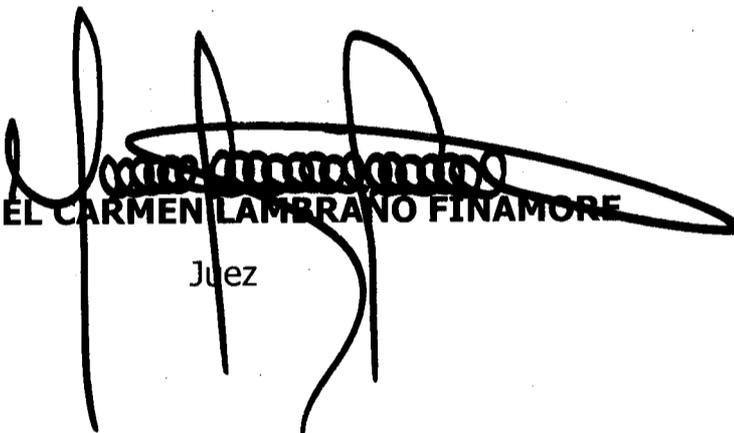
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00409 00

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo del 2019.

Se tiene por justificada la inasistencia a la diligencia programada el día 04 de marzo del 2019 por parte del apoderado del extremo actor abogado Daniel González Doctor; Por lo que en ese sentido este Despacho se dispondrá a fijar el día 15 de Julio 2019 a las 2:00 pm, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P., en el presente proceso.

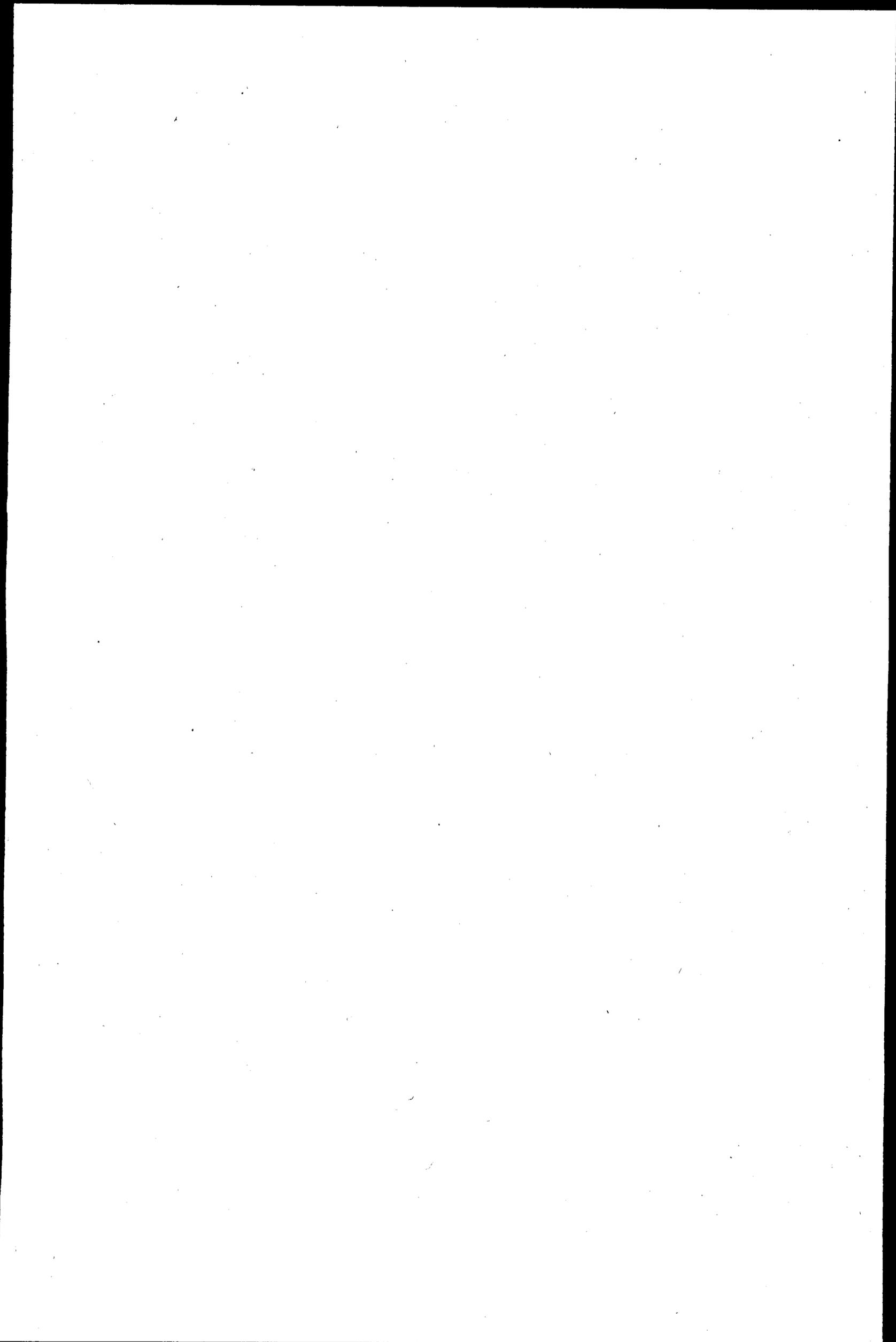
Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
 Secretaria

22 MAR 2019





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

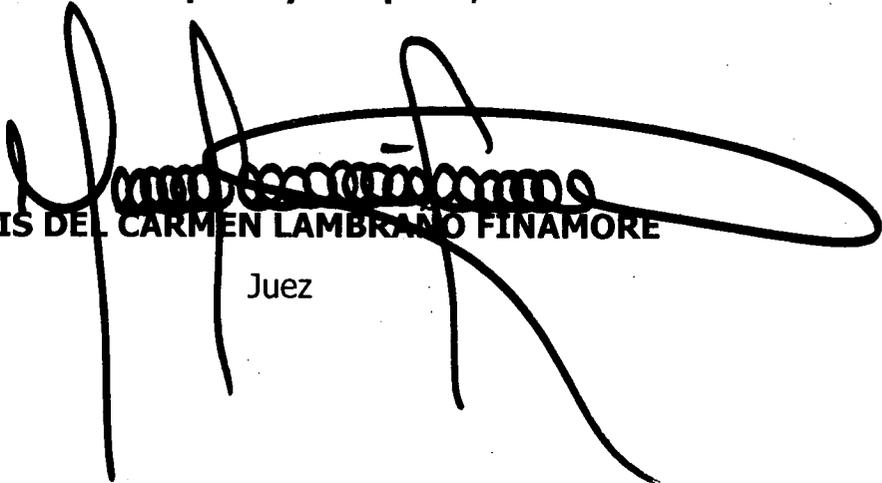
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2009 00299 00

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo del 2019.

Vista la solicitud allegada por la abogada Gina Duran Calderón, es de indicar que no se da trámite a la misma en razón a que la sociedad que ella representa no hace parte dentro del presente proceso en el entendido de que en el plenario no obra la aludida cesión de crédito manifestada por ella.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el sistema de  Secretaria
--

22 MAR 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

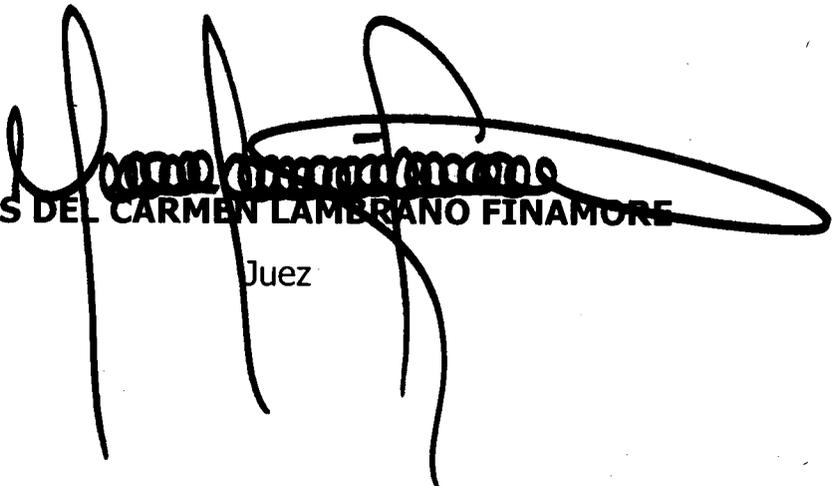
Expediente N° 500013103003 2015 00297 00

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo del 2019.

Se acepta la renuncia formulada por Juan Manuel Garrido Díaz al poder otorgado por la parte demandante Ecopetrol S.A.

Se reconoce a Jhorman Alexis Alvares Fierro como apoderado judicial de Ecopetrol S.A., en los términos y para los fines del poder conferido, de igual forma se le requiere para que indique el poder otorgado por la sociedad Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., en razón a que no se especifica en que calidad actúa y con que fines.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación Estado de	22 MAR 2019
 Secretaría	



Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00192 00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 312 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que se allegó contrato de transacción, en documento privado contentivo del acuerdo celebrado entre JIMIS ALFONSO TOVAR RODRÍGUEZ, ROSARIO PAOLA PALLARES FELIZZOLA y ALAJANDRA MARCELA TOVAR FELIZZOLA como demandantes y CRISTIAN ALEXANDER ACUÑA CORREA, JUDITH CIELO MÉNDEZ URREA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. como demandados, con el fin de ponerle fin a todas las controversias surgidas entre las partes en disputa.

Como quiera que el objeto del acuerdo celebrado entre las partes es ponerle fin a la controversia surgida por dicha discrepancia en la que están involucradas las partes en contienda, el despacho,

RESUELVE:

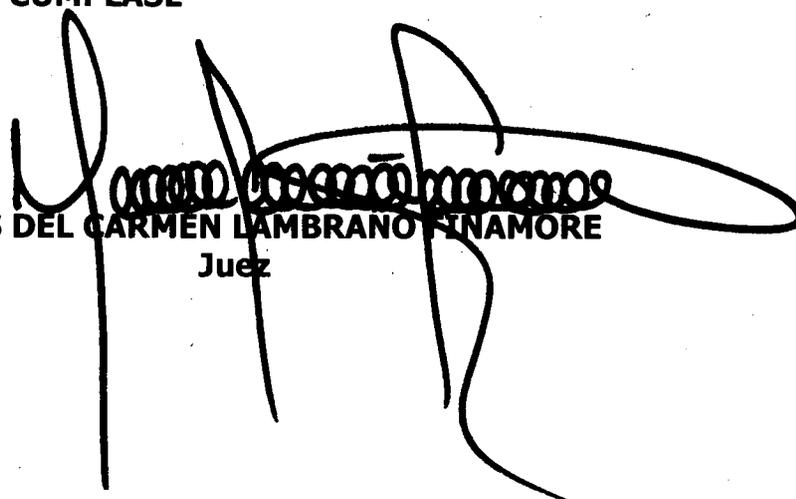
- 1. ADMITIR** la transacción allegada por las partes arriba reseñadas.
- 2. DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso de responsabilidad civil extracontractual adelantado por JIMIS ALFONSO TOVAR RODRÍGUEZ, ROSARIO PAOLA PALLARES FELIZZOLA y ALAJANDRA MARCELA TOVAR FELIZZOLA como demandantes y CRISTIAN ALEXANDER ACUÑA CORREA, JUDITH CIELO MÉNDEZ URREA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por **TRANSACCIÓN.**
- 3. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, la Secretaría proceda conforme al artículo 466 del Código General del Proceso,

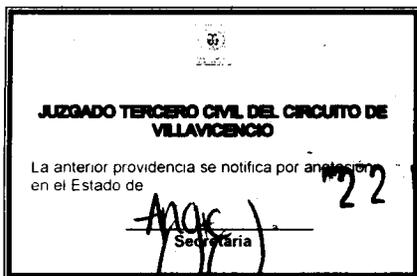
poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. **Oficiese a quien corresponda.**

4. SIN CONDENA EN COSTAS de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 312 del C. G. del P.

5. ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



22 MAR 2019

JCHA



Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2005- 00118 00

Vista la actuación surtida y en atención a los documentos que anteceden, el Juzgado

DISPONE:

1.- No dar trámite a la liquidación de crédito hasta tanto se encuentre representada la parte demandada (herederos indeterminados del causante LUIS IGNACIO MORA DÍAZ (q.e.p.d.)), por el curador ad litem que se designa.

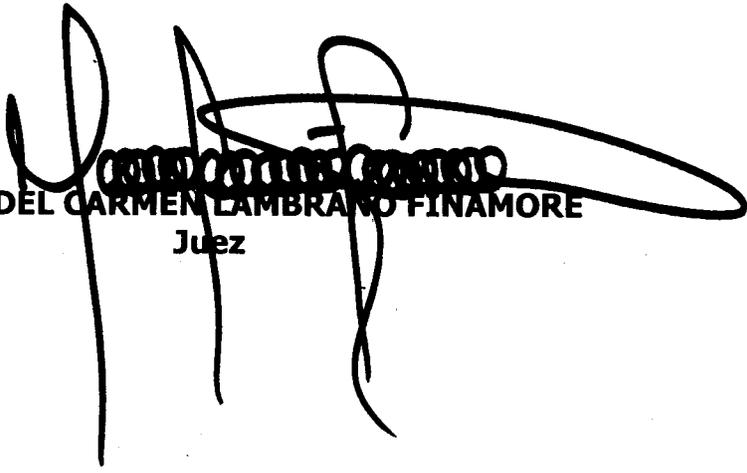
2.- Las publicaciones adosadas a folios 170 a 173, de esta encuadernación, obren en autos y surtan sus efectos legales.

Teniendo en cuenta que no ha comparecido al Despacho heredero indeterminado alguno de LUIS IGNACIO MORA DÍAZ, (q.e.p.d.), a efectos de surtir la notificación del auto de mandamiento de pago, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 – 7 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** como su Curador *ad litem* al abogado: **GONZALO ZULUAGA GARCÍA**, cuya dirección es: carrera 31 N° 38 – 55 Apto. 202 Pasaje Sol del Llano de esta ciudad, celular N° 311 809 95 35 y correo electrónico gonzazulu324@hotmail.com

Comuníquesele esta determinación, para que concurra a notificarse del cargo que le fue encomendado, dentro del término de cinco (5) días

contados a partir del recibo de la comunicación, acto que conllevará la aceptación de la designación. **Déjense las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

22 MAR 2019


Secretario

JCHM



Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00156 00

Revisada la actuación surtida, y en vista de que desde el 30 de octubre de 2018 la parte actora no ha realizado esfuerzo alguno en obtener la notificación de la pasiva, se dispone:

REQUERIR a la parte actora para que a más tardar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación de la demandada CLINICA MARTHA S. A., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en la dirección de notificación judicial informada en la demanda, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1° del artículo 317 del C. General del P., y decretar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

Permanezca el expediente en secretaría y hágase control del término concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de Secretaria	22 MAR 2019
---	-------------

JCHM

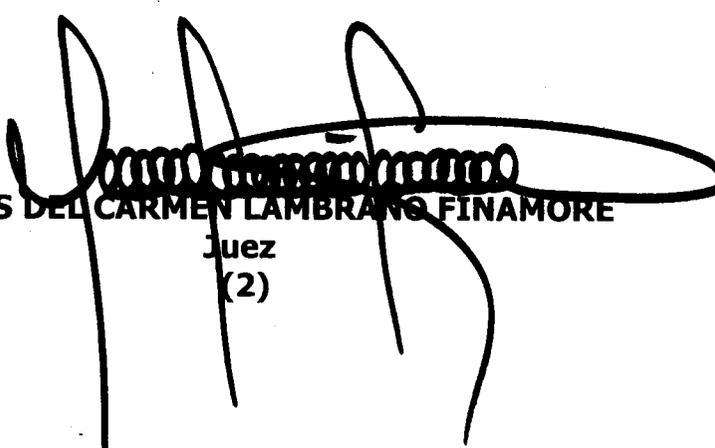


Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00156 00

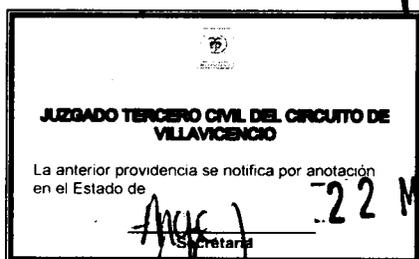
Conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 129 *ibídem*, se abre el presente incidente de regulación de honorarios, de CÉSAR AUGUSTO QUINTERO PARRA contra ÓSCAR ORLANDO SIERRA VARGAS.

Del mismo, córrasele traslado al incidentado por el término de tres días para los efectos indicados en el inciso 2 del artículo 129 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de
22 MAR 2019
Secretaría

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

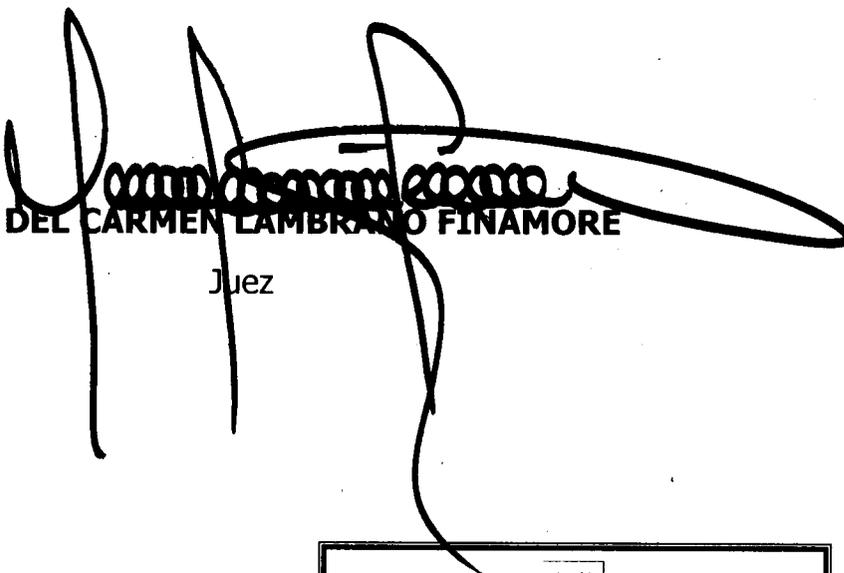
Expediente N° 500013153003 2019 00073 00

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo del 2019.

Ante la petición formulada por el apoderado del extremo actor, consistente en el decreto de la medida cautelar solicitada, se le indica que deberá estarse a lo dispuesto en auto del 14 de marzo del año en curso, en el sentido de que no puede haber pronunciamiento respecto a esta solicitud, debido a que la demanda fue inadmitida en auto que antecede.

Cumplido el término indicado en la decisión aludida, ingrésese el presente negocio al Despacho para tomar la decisión a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría

22 MAR 2019



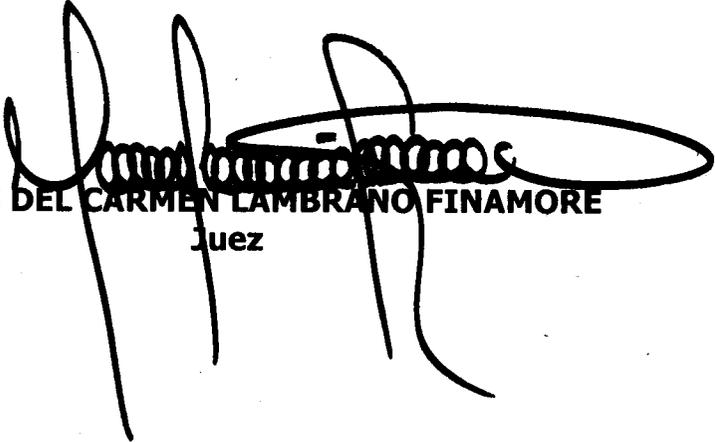
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

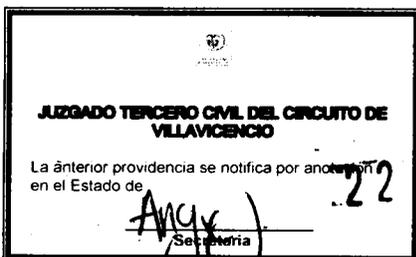
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00240 00

Téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, la información suministrada por la Dirección de Aduanas e impuestos Nacionales, Seccional Villavicencio, respecto de la remisión por competencia a la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de Impuestos y Aduanas de Bogotá. (fls. 9 y 10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00114 00

Atendiendo la solicitud adosada por las partes, la cesionaria del 50% de la obligación que se ejecuta, señora **MARÍA DE LOS REYES DE RODRÍGUEZ** y el apoderado actor, como se observa a folio 69 del informativo, por ser procedente; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo formulado por **MARTHA ISABEL SERRANO GARCÍA, MARÍA DE LOS REYES DE RODRÍGUEZ** como cesionaria del 50% de la obligación que se ejecuta contra **DIEGO ALEXI GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

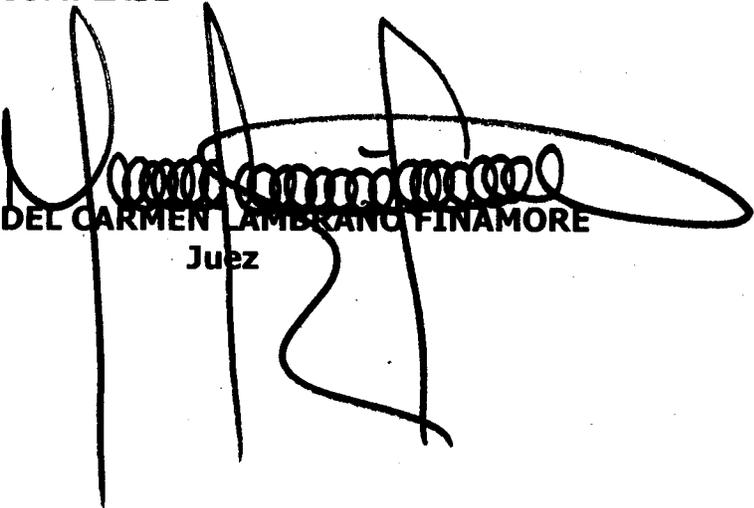
2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, la Secretaría proceda conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. **Oficiese a quien corresponda.**

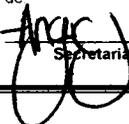
3.- ORDENAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, **a favor y costa de la parte demandada.** Déjense las respectivas constancias.

4.- SIN COSTAS por no aparecer causadas.

5.- **ARCHIVAR** en forma definitiva el expediente una vez cumplido lo anterior y previas las anotaciones en el sistema de gestión y demás controles que se lleven al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaria

22 MAR 2019



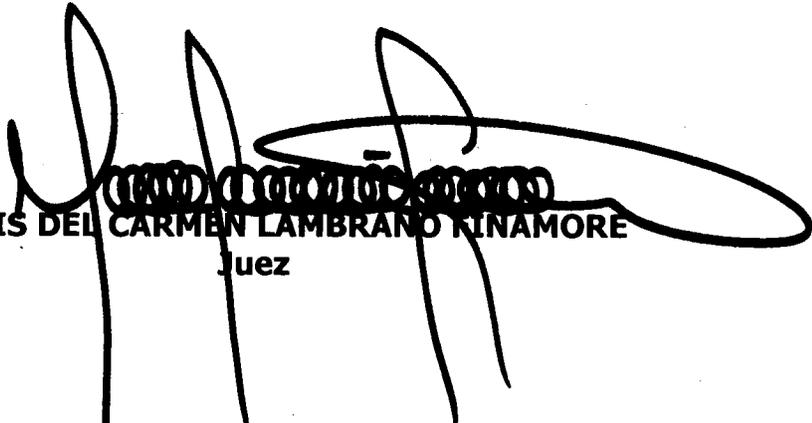
Villavicencio, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

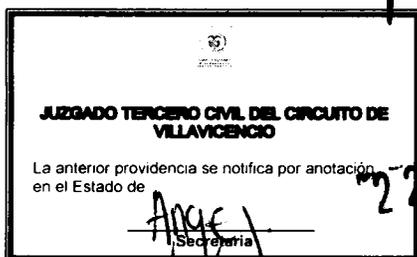
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2005 00150 00

Revisada la actuación surtida y la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se dispone:

APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora a folios 102 a 104 de esta encuadernación, en la suma total de **\$760'682.956,00**. En vista de que la misma no fue objetada y se ajusta a derecho (liquidación a 15 de enero de 2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO KINAMORE
Juez



27 MAR 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

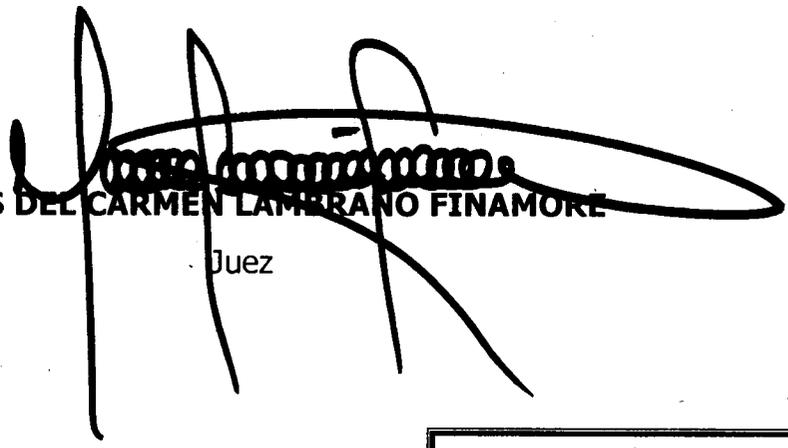
Expediente N° 500013103003 2016 00217 00

Villavicencio, veintiuno (21) de Marzo del 2019.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de este distrito judicial en auto fechado 20 de febrero del 2019.

De acuerdo a lo anterior se requiere al apoderado de la acreedora hipotecaria acumulada en el presente proceso para que efectué el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, en el término no superior de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Angy</i> Secretaria</p>

22 MAR 2019



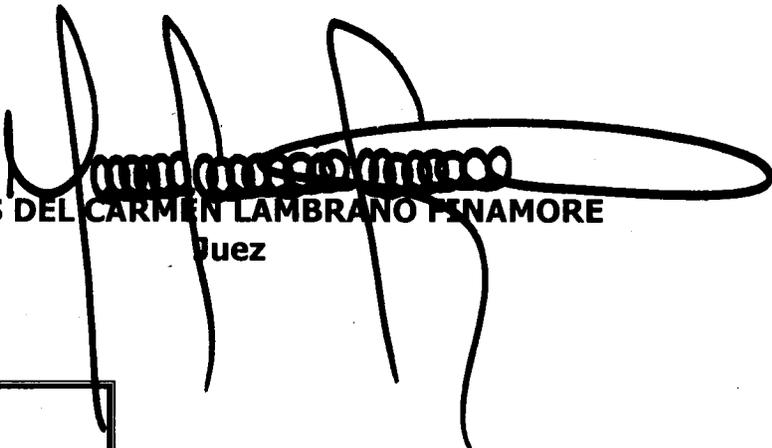
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00138 00

Sería el caso resolver el recurso de reposición presentado a través de apoderado judicial por las demandadas NELLY OSORIO GARCÍA, YASMÍN ALEXANDRA QUIROGA y ÉRIKA JIMENA QUIROGA OSORIO, adosado a folios 14 a 16 del infolio, si no fuera porque el mismo fue presentado el 19 de febrero del presente año, esto es, en forma extemporánea según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 318 del C. G. del P.; nótese que el auto censurado data de 12 de febrero de 2019, notificado por estado el 13 del mismo mes y año, y que el término legal para presentar el recurso de reposición es de tres (3) días, siguientes a la notificación del auto, luego, estos vencieron el 18 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
 Secretaría

22 MAR 2019

JCHM



Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00092 00

Como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., El Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 *Ibídem*,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S. A.** contra **LUIS ALFONSO BAQUERO ROJAS**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$211'653.242,00**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por la suma de **\$17'140.545.00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados estipulados en el pagaré allegado.
3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 1º liquidados desde el 1º de marzo de 2019, y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

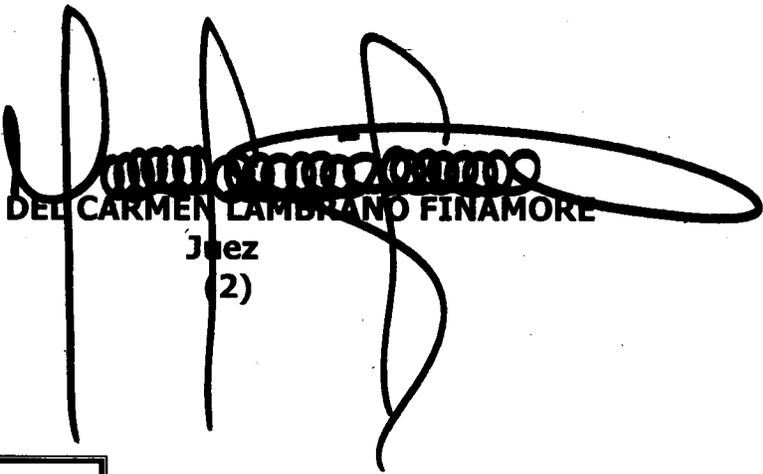
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer las excepciones del caso, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. OFÍCIESE.

Se tiene como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido al doctor EDUARDO GARCÍA CHACÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Secretaría

22 MAR 2019

JCHM



Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00090 00

Como quiera que de las facturas allegadas al plenario, se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., EL Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 *Ibidem*,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** a favor de **ARCADIO DAVID MANOTAS LLINÁS** contra **CLÍNICA MARTHA S. A.**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

FACTURA N° 0189.

1. Por la suma de **\$20'000.000,00**, por concepto de capital contenido en la factura aportada como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde el 23 de abril de 2018, y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

FACTURA N° 0183.

3. Por la suma de **\$20'000.000,00**, por concepto de capital contenido en la factura aportada como base de la ejecución.

4. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde el 23 de abril de 2018, y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

FACTURA N° 0188.

5. Por la suma de **\$20'000.000,00**, por concepto de capital contenido en la factura aportada como base de la ejecución.
6. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde el 23 de abril de 2018, y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

FACTURA N° 0195.

7. Por la suma de **\$20'000.000,00**, por concepto de capital contenido en la factura aportada como base de la ejecución.

Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde el 21 de mayo de 2018, y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

FACTURA N° 0196.

8. Por la suma de **\$20'000.000,00**, por concepto de capital contenido en la factura aportada como base de la ejecución.
9. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde el 1° de julio de 2018, y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

FACTURA N° 0208.

10. Por la suma de **\$14'666.667,00**, por concepto de capital contenido en la factura aportada como base de la ejecución.
11. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde el 2 de septiembre de 2018, y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

FACTURA N° 0209.

12. Por la suma de **\$20'000.000,00**, por concepto de capital contenido en la factura aportada como base de la ejecución.

Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral anterior liquidados desde el 2 de septiembre de 2018, y hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

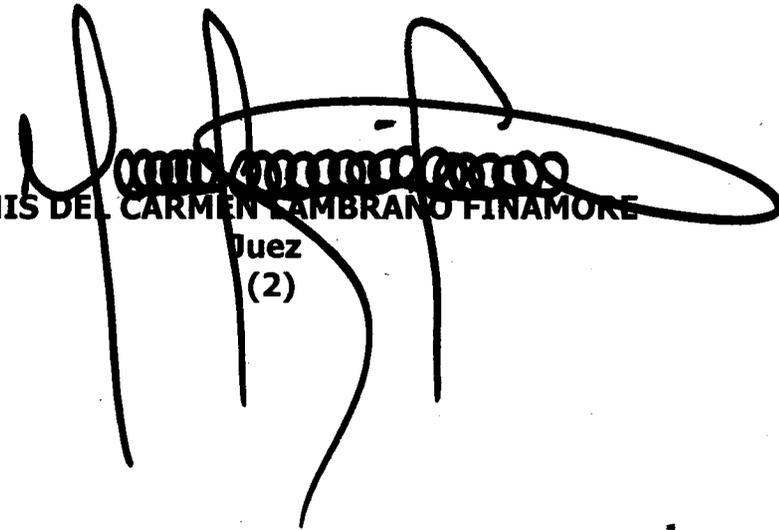
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

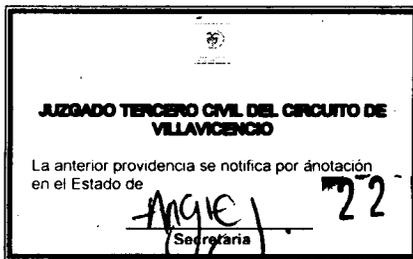
Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer las excepciones del caso, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. **OFÍCIESE.**

Se tiene como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido al doctor DIEGO ALEJANDRO GUTIÉRREZ RÍOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN ZAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)



22 MAR 2019

JCHM



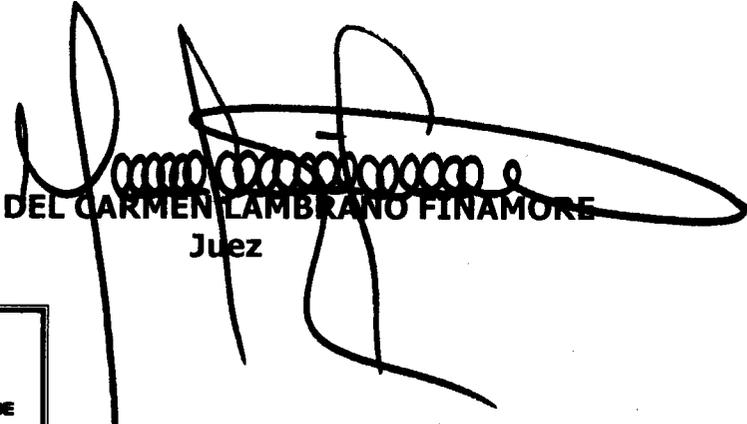
Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

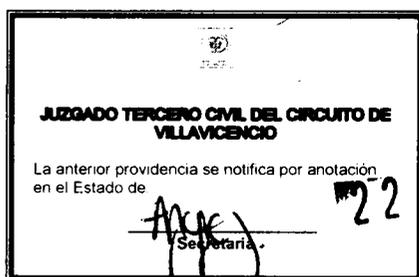
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00300 00

Como quiera que la suscrita titular del despacho se encuentra con permiso para la fecha programada para llevar a cabo la audiencia señalada en este asunto, el Juzgado **DISPONE:**

SEÑALAR la hora de las 7:30 am del día 21
del mes de Junio del año **2019**, a fin de llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, solicitada por las partes en contienda, en la que se recibirá el testimonio de LEONOR MURILLO, ÓSCAR GONZÁLEZ, LUIS GONZÁLEZ, así como los testimonios de los vecinos y colindantes que se encuentren presentes y el interrogatorio a la demandante GLORIA GONZÁLEZ TORRES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



ICHA



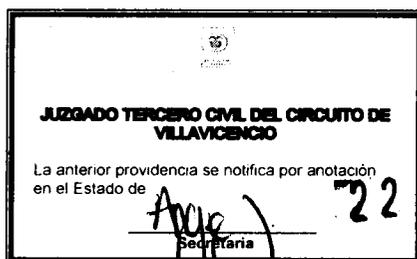
Villavicencio, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 3103 003 2014 00038 00

Revisada la actuación surtida en las presentes diligencias y el dictamen allegado por el perito designado, se dispone:

CORRER traslado del dictamen pericial allegado a folios 757 a 776 del informativo por el auxiliar de la justicia designado, por el término de tres (3) días a las partes, para que aporten o pidan las pruebas pertinentes con respecto a dicha experticia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



VASCH



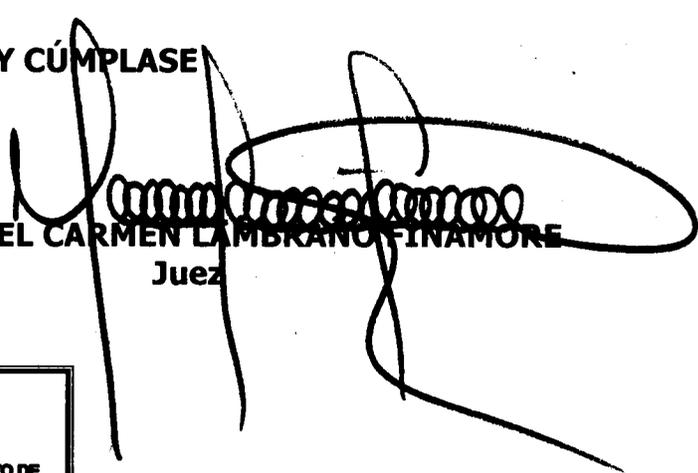
Villavicencio, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2011 00240 00

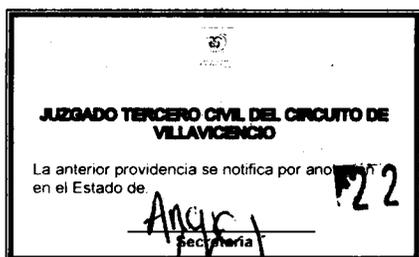
En vista que no se presentó objeción alguna al dictamen pericial allegado por el perito designado por la entidad encargada para el efecto, el despacho dispone:

1. Tener en cuenta el dictamen pericial allegado por el perito designado, obrante a folios 415, 416, y 417 a 420 del informativo, en vista que el mismo no fue objetado y se ajusta a derecho.
2. **SEÑALAR** la hora de las 2:00 pm del día 19 del mes de Junio del año 2019, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373 del C.G del P.

Se advierte tanto a las partes como a sus apoderados que si no asisten a la diligencia esta **igualmente se realizara**; desde ya los abogados deben prever, si fuere el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



22 MAR 2019

VASCH



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

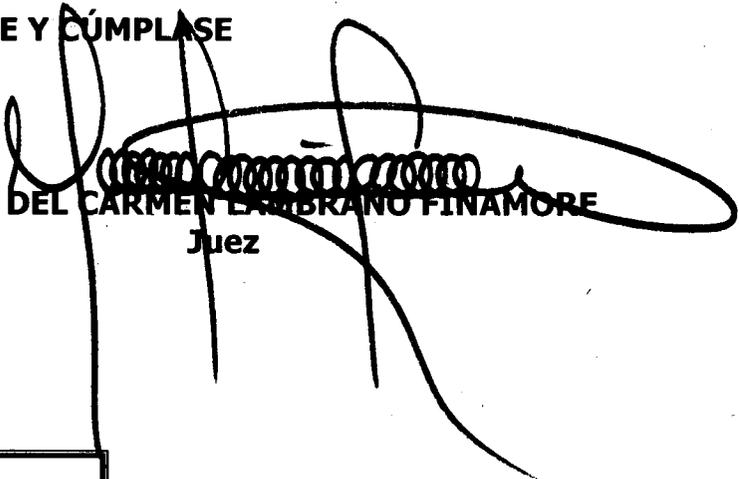
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017 00186 00

La parte interesada deberá estarse a lo resuelto en auto de 26 de febrero de 2019 obrante en el folio 97 de esta encuadernación, reiterando que el proceso de restitución no termina con el pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LABRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaria

22 MAR 2019

VASCH



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

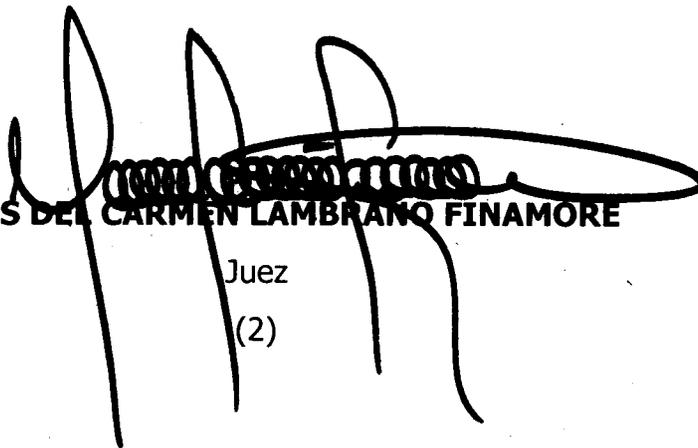
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00243 00

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo del 2019.

No se tiene en cuenta el documento allegado por el apoderado de la parte demandada, obrante a folios 91 y 92 del cuaderno de la demanda de reconvención en razón a que esta fue rechazada en auto calendaro el 21 de febrero del 2019, debido a no haberse surtido la correspondiente subsanación en el término otorgado para ello.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)

25 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
22 MAR 2019

Amic

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143

Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

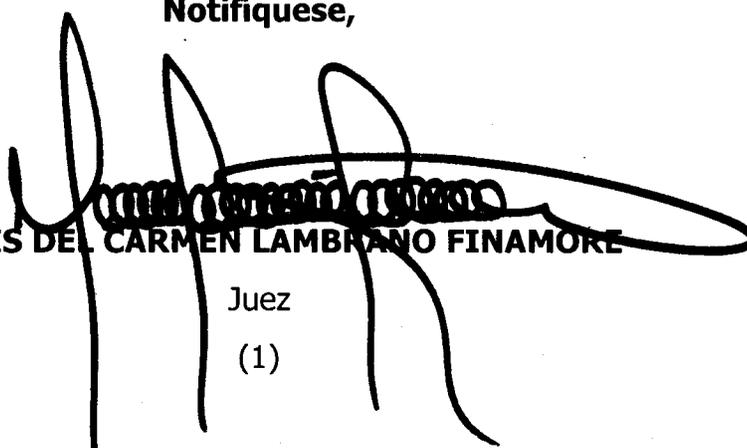
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00243 00

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo del 2019.

Visto que en el presente tramite no se aportó ni se solicitó prueba alguna por parte de la apoderada judicial del extremo actor, respecto del juramento estimatorio objetado por los demandados, y debido a que no resta trámite correspondiente por adelantar, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, dentro del presente proceso, el día 26 de Junio de 2019 a las 2:00 pm.

Notifíquese,

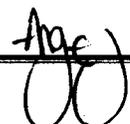

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

(1)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notificó por
anotación en el Estado de



22 MAR 2019



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00049 00

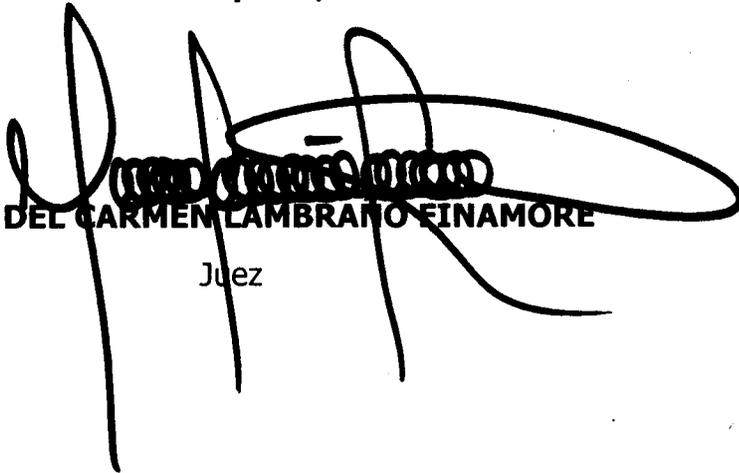
Villavicencio, veintiuno (21) de marzo del 2019.

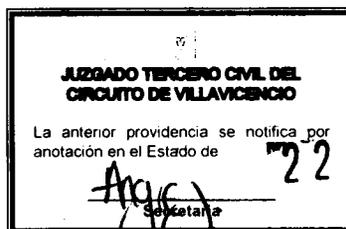
Toda vez que la parte demandante no atendió a lo expuesto en el auto de 19 de febrero del 2019, por el cual se inadmitió la demanda, este Estrado dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por Jorge Gambo Vargas.

Hágase entrega de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros radicadores y constancia secretarial a que haya lugar.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



22 MAR 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00129 00

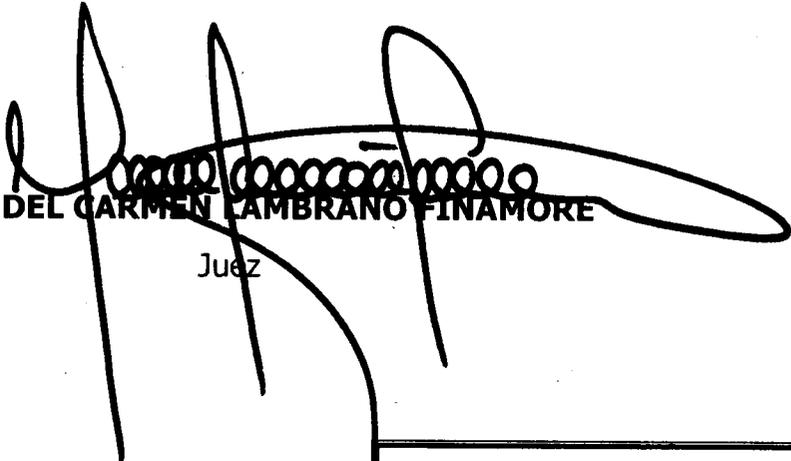
Villavicencio, veintiuno (21) de marzo del 2019.

Vista la solicitud elevada por el demandante para que se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 25766 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y visto que dicho bien se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, se señala el **día 18 de Junio del 2019, a las 3: pm**, para la realización de la misma.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, el que corresponde a **COP\$97.977.600**, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal, es de indicar que el avalúo que se tiene del inmueble corresponde al indicado por el IGAC, mas el 50%, conforme lo indica el numeral 4° del artículo 444 del C. G. del P.

Que la parte demandante proceda con la publicación del listado en los términos que estipula el canon 450 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
 Secretaria	22 MAR 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00237 00

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de 2019.

En atención al memorial allegado a este Estrado por el ciudadano Eliseo Martínez Quintana, quien en asocio con la apoderada judicial de la parte demandante solicitaron la suspensión del proceso por el término de un mes, se tienen por notificado por conducta concluyente al demandado a partir de la fecha de radicación del documento obrante a folios 63 al 66 del cuaderno principal.

Respecto de la solicitud de suspensión del presente proceso por parte de las partes, este Estrado accede a suspenderlo por el término de 1 meses contados a partir de la presentación de dicho pedimento, conforme lo admite el canon 161, numeral 2º, del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
 Secretaría	22 MAR 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

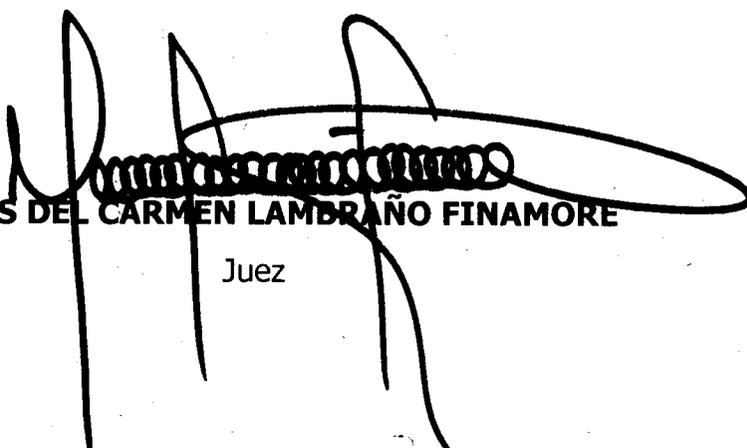
Expediente N° 500013103003 2017 00287 00

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo del 2019.

En atención a la solicitud formulada por la parte ejecutante y vista la documentación allegada por el mismo, se evidencia un error al momento de realizar la inscripción de la medida de embargo respecto del vehículo identificado con placas RZH-451 por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá, por lo que se ordena a Secretaria para que oficie a dicha entidad y libre las comunicaciones a que haya lugar, a fin de que corrija la inscripción de la mentada medida, en el entendido de que la orden de embargo esta en cabeza **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio** y no del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad. **Oficiese.**

Materializado lo anterior ingrésese el presente negocio al Despacho para proceder conforme corresponda.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría

22 MAR 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00087 00

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo del 2019.

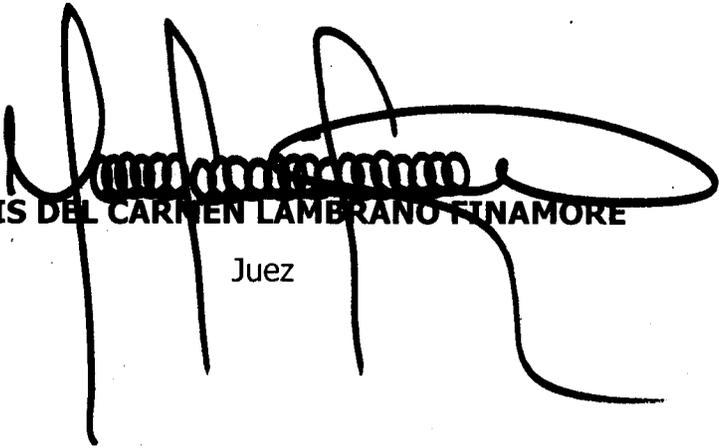
En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda, dentro del proceso **VERBAL** de Restitución de Tenencia promovido por **Davivienda S.A.** en contra de **Héctor Camilo Rozo Prieto**.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

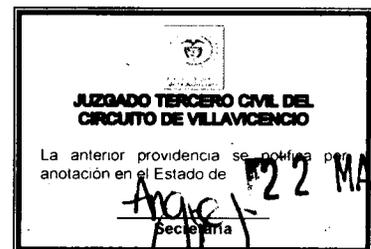
Notifíquese esta decisión de forma personal al extremo pasivo.

Se reconoce a María Fernanda Cohecha Masso como apoderado judicial de Davivienda S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

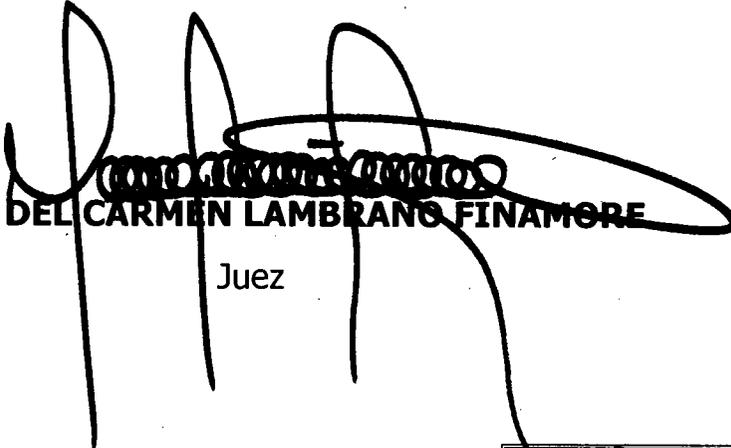
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

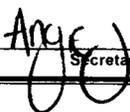
Expediente N° 500013153003 2018 00235 00

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo del 2019.

Téngase como notificada por aviso a Carlos Humberto Osorio Ortiz y a Camilo Andrés Orozco Segua en virtud de las comunicaciones obrantes a folios 177 a 207, en firme la presente decisión ingrésese el negocio al Despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de	22 MAR 2019
 Secretaria	



Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 40 03 001 2012- 00246 01

De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 318 del C. G. del P., que dispone que "... *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos*; y por otra parte, como el inciso segundo del artículo 326 *ibídem*, advierte que "*Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. ...*"; es del caso pronunciarse en tal sentido.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que el auto atacado mediante el recurso de apelación es el que resuelve un recurso de reposición el cual no contiene puntos nuevos no decididos en el anterior, en consecuencia, se deberá declarar inadmisibile conforme lo ordena el artículo 326 antes reseñado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta, **DISPONE:**

DECLARAR Inadmisibile el recurso de apelación concedido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, por las razones consignadas por la parte motiva.

En firme este proveído y previa desanotación, devuélvase las diligencias al Juzgado de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Angel
Secretaria

22 MAR 2019

JCHM



Villavicencio, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

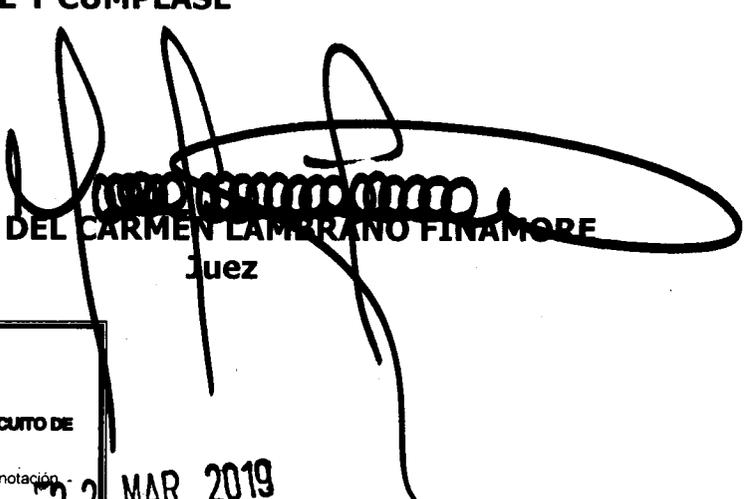
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2008- 00196 00

Revisada la actuación surtida dentro de las presentes diligencias y en vista de que el curador ad litem designado para las personas indeterminadas falleció el 21 de mayo de 2016, (fl. 230), sin que se haya designado su reemplazo, el despacho dispone:

RELEVAR al abogado designado como curador ad litem de las personas indeterminadas en razón al fallecimiento del doctor **LUIS ALFREDO GUTIÉRREZ PUENTES** (q.e.p.d.), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, y en su lugar, se designa a la abogada: **FABIÁN AGUIRRE**, cuya dirección electrónica es abogadofabianaguirre@hotmail.com y número celular 312 454 12 39.

Comuníquesele esta determinación, para que concurra a notificarse del cargo que le fue encomendado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, acto que conllevará la aceptación de la designación. **Déjense las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria

22 MAR 2019

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2017 00051 00

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo del 2019.

Entra el Despacho a resolver mediante sentencia anticipada la excepción de mérito denominada "**prescripción de la acción cambiaria**" alegada por el curador ad litem de la demandada Sandra Patricia Sua Oyuela.

ANTECEDENTES

El presente proceso fue iniciado por María del Carmen Cáceres de Peralta contra Sandra Patricia Sua Oyuela con ocasión a la suscripción del título valor letra aceptado por la demandada a favor de la señora Cáceres de Peralta.

El libelo demandatorio se libró mandamiento ejecutivo el día 22 de febrero del 2017, se emplazó a la demandada y se le designo como curador ad litem al abogado José Cristóbal Rojas Clavijo, quien se posesiono el día 28 de enero del 2019 y contesto demanda el día 31 del mismo mes y año, mediante la cual se opuso a las pretensiones y formulo la excepción de prescripción de la acción cambiaria, fundamentando la misma en el sentido de que la exigibilidad del título valor tiene como fecha el 01 de diciembre del 2014, por lo que la acción cambiaria que se deriva del mismo y prescribió el día 01 de diciembre del 2017, sumado a ello con la presentación de la demanda no se interrumpió el termino prescriptivo, pues no se logró notificar la misma al demandado en el término de un año inmediatamente siguiente.

Surtido el traslado correspondiente para que el demandante se manifestara respecto de la excepción planteada, guardo absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

La prescripción extintiva, como modo de extinción de las obligaciones que implica el paso de determinado lapso de tiempo sin que se ejercite la acción de

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

la que podría hacer uso quien es titular del derecho¹, en el entendido que si el acreedor de una obligación no reclama el cumplimiento de la misma oportunamente, dejará de merecer la tutela que la ley brinda a aquella, perdiendo su derecho de crédito².

Ahora bien, en cuanto a la prescripción de la acción cambiaria refiere, se tiene que el término varía tratándose de la acción directa o de regreso, toda vez que la primera de éstas –y que corresponde a la interpuesta en el asunto bajo estudio– asciende a 3 años³, periodo que empieza a contar desde que se hace exigible la obligación.

En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la prescripción extintiva puede verse interrumpida de 2 formas⁴, esto es, natural (por el hecho del deudor) o civilmente (por el ejercicio de la acción judicial), a lo que debe agregarse que la última de éstas generará el mencionado efecto si se logra notificar el mandamiento de pago al demandado dentro del año siguiente al día en que fue notificado⁵, entendiéndose que dicha labor no es un aspecto de tipo objetivo, esto es, que con el simple paso del tiempo –y el resultado de la tarea que recae sobre el accionante– se tendrá o no por interrumpido el tiempo referido en el párrafo que antecede, comoquiera que también es preciso valorar la diligencia con que obró la parte demandante con el fin de alcanzar el enteramiento del extremo pasivo, ya que en caso de que la carga no se haya cumplido oportunamente con ocasión del comportamiento elusivo del demandado, o por retardos generados con ocasión de la mora por parte del operador judicial, podrá tenerse como interrumpido el desarrollo del fenómeno extintivo⁶.

De tal forma, esta juzgadora entrará a determinar si operó el fenómeno de la prescripción extintiva, o si se logró interrumpir el mismo, para lo cual no habrá de tomar partido de una u otra forma de contar el término de 1 año con que contaba el extremo actor para notificar la orden de pago al demandado, puesto que de una u otra manera resulta más que palmario que dicha afirmación es demasiado evidente, como se pasa a exponer:

¹ Tratado de las Obligaciones. Fernando Hiestrosa. Página 831 y siguientes.

² *Ibidem*.

³ Código de Comercio, artículo 789.

⁴ Código Civil, artículo 2539.

⁵ Código General del Proceso, artículo 94, antes canon 90 del Código de Procedimiento Civil.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Sentencia STC9521-2016 del 14 de julio de 2016. Radicación n.º 08001-22-13-000-2016-00240-01. En concordancia con Sentencia STC8814-2015 de 8 de julio del 2015. M.P. Margarita Cabello Blanco.

El 22 de febrero del 2017 fue allegado el libelo demandatorio por el cual se dijo pretender el cobro del derecho contenido en la letra de cambio No 5437399, la cual tenía como fecha de vencimiento el día 01 de diciembre del 2014, consecuencia de lo cual se libró orden de pago, la cual se notificó hasta el día 28 de enero del 2019, fecha en la que compareció el curador ad litem designado por el Juzgado.

De tal forma se tiene que el día en la que se emitió la orden de apremio fue la del 22 de febrero del 2017, desde ahí se tiene que contar un año para notificar la mentada decisión y sólo hasta el 28 de enero del 2019 fue notificada, razón por la cual hay un espacio temporal de más de cuatro años, de modo que se encuentra acreditado el fenómeno de la prescripción, por lo que realmente se configuro en el negocio de la referencia.

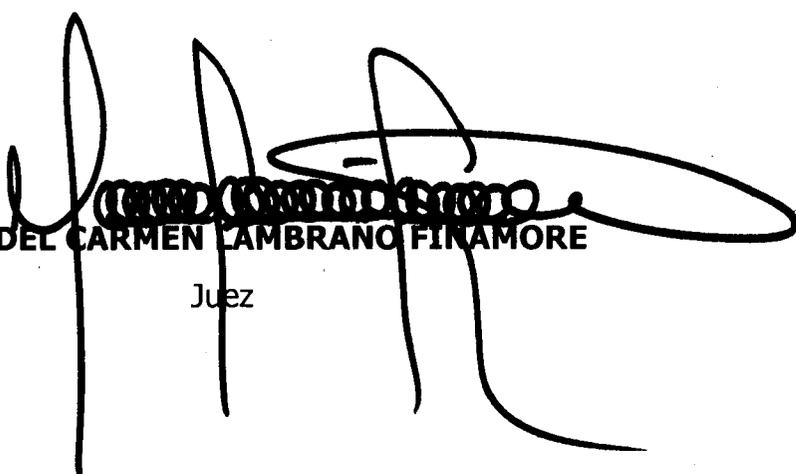
Corolario de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **resuelve:**

PRIMERO: Declarar prescrita la acción a favor de Sandra Patricia Sua Oyuela frente a María del Carmen Cáceres de Peralta.

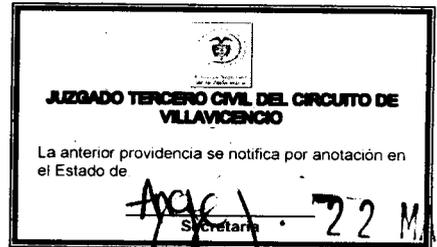
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaria, póngase los bienes a órdenes del Juzgado que corresponda.

TERCERO: Archivar la actuación una vez cobre ejecutoria esta decisión.

Notifíquese y cúmplase.


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2016 00375 00

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo del 2019.

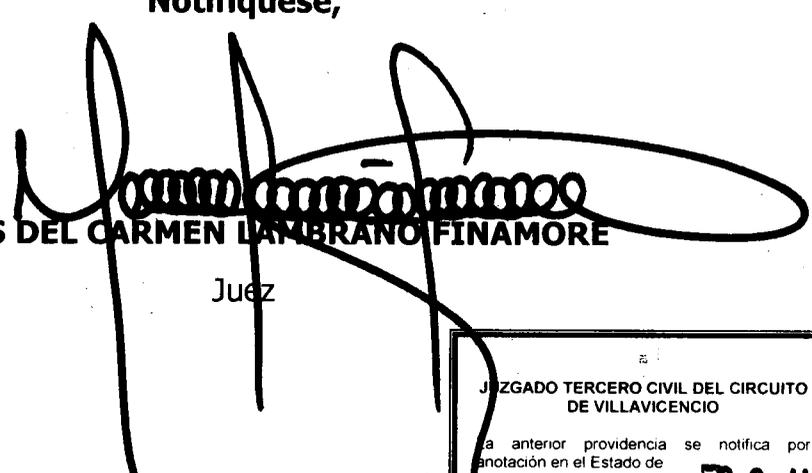
Téngase por contestada la reforma de la demanda por parte de Allianz Seguros S.A., Leasing Corficolombiana S.A.

Se tiene por no contestada la reforma de la demanda por parte de la sociedad Petrol Services y Cia S EN C.

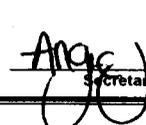
Se concede el término de 5 días a la parte demandante para que aporte o solicite pruebas respecto de la oposición hecha al juramento de estimatorio hecho por la parte pasiva.

Vencido el término anterior, ingrese el asunto de la referencia para disponer lo pertinente.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	22 MAR 2019
	Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

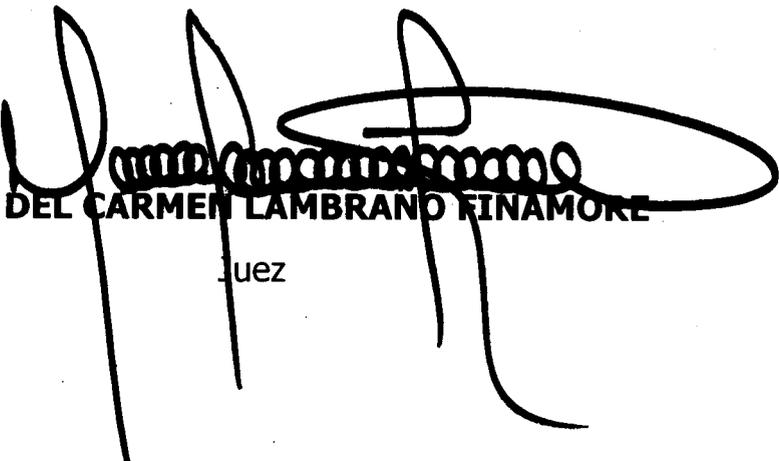
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00267 00

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo del 2019.

Vista la solicitud allegada por el apoderado del demandado Wilmer Godoy Carrero, consistente en adicionar el proveído fechado 26 de febrero de la corriente anualidad, en el sentido de brindar a las partes la posibilidad de aportar un dictamen a fin de surtir el experticio solicitado por este Despacho, es de indicar que la misma es procedente, por cuanto fue interpuesta dentro del término de ejecutoria de la aludida decisión, conforme lo indica el canon 287 del C. G. del P., y debido a las múltiples dilaciones que se han presentado en el proceso de la referencia, por la no presentación de la pericia a tiempo, por lo que este Estrado autoriza a las partes para que en un término no superior a quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este auto, se allegue la pericia conforme al cuestionario emitido mediante providencia del 03 de mayo del 2018.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	22 MAR 2019
 Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2015 00171 00

Villavicencio, veintiuno (21) de marzo del 2019.

En atención a la solicitud formulada por el señor Darwin Murillo Duarte, consistente en proferir orden de pago en contra de Farouk Yacub Shaikh, este Estrado accede a tal pedimento, por lo que dispone librar mandamiento ejecutivo en contra de Farouk Yacub Shaikh de la siguiente manera:

1. En favor de Darwin Murillo Duarte, por la suma de:

1.1. COP\$78.000.000, por concepto de la condena impuesta en su favor por este Juzgado en sentencia emitida el 24 de abril del 2017 conforme a su numeral tercero.

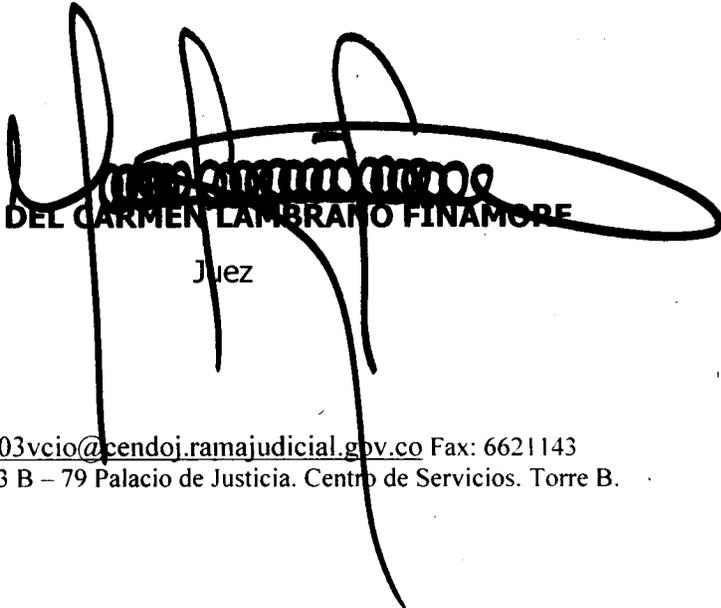
Por los intereses legales sobre la suma descrita en el numeral anterior, que se causen a partir de la ejecutoria del presente auto hasta que se haga efectivo el pago del mismo.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese personalmente la presente decisión a la demandada.

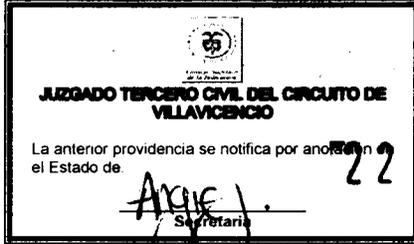
Se reconoce a Mauricio Marín Monroy como apoderado de Darwin Murillo Duarte, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

Email: ccto03vcio@pendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.



22 MAR 2019